

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

ALIMENTOS  
VOLFAN ALEXANDER AVILAN SOTO  
YENI MARCELA PARRA CAGUA  
2.019/00160-00

Véase que los mensajes de datos cuya impresión se aportó al proceso, se aprecia que se envió por correo electrónico la notificación al demandante, notificación respaldada por el Decreto 806 de 2020. También se advierte, que el servidor del iniciador recibió ese acuse de recibo, pues refiere que el mensaje de datos que contiene la remisión de la notificación del auto admisorio, fue entregado a su destinatario (demandante) el 8 de septiembre de 2020 a las 11:35 AM.

Como las diligencias realizadas por parte del Despacho para la notificación cumplen las reglas de la notificación electrónica del art. 6º del Decreto 806/2020, este despacho tiene en cuenta que el demandante se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda el pasado 11 de septiembre de 2020.

Analizado lo anterior, este despacho convoca a las partes a que concurren personalmente, junto con sus apoderados<sup>3</sup>, a audiencia de que trata el Art. 392 ibídem. Para este propósito, **se fija la hora de las 10:00 am, del día 24 del mes junio del año 2021**, y se previene a las partes y apoderados que su inasistencia a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que consagra el Art. 372-4 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

En esta vista, se desarrollaran, en lo pertinente, las actividades que tiene disciplinado el Art. 372 y 373 del Código comentado<sup>4</sup>, dentro de las que se destaca que en ella se exhortara a las partes a conciliar, se practicará interrogatorio de parte a los extremos procesales, entre otras, y además, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan, todas las cuales han pasado el examen inicial de conducencia, utilidad, y pertinencia.

La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se informa que para tal fin se utilizará la herramienta *LifeSize*<sup>5</sup>, donde una vez llegada la fecha, las partes recibirán el enlace o código para la respectiva vinculación.

Por secretaría remítase a los correos electrónicos reportados de las partes, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere

<sup>3</sup> En caso que los hayan designado, o se trate de procesos en los que el derecho de postulación se encuentre reservado a los abogados.

<sup>4</sup> Así lo dispensa el Art. 392 que se citó anteriormente.

<sup>5</sup> <https://youtu.be/H75ffMnrm80>, enlace en el que encontrará un tutorial sobre el uso de dicho aplicativo.

para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3º del Decreto atrás referido.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales:

Téngase como tal la documentación allegada por la parte actora con la demanda, **dándole en su debida oportunidad el valor probatorio** que la Ley ha establecido para cada uno de ellos.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada no solicitó ninguna prueba.

**DE OFICIO:**

Este funcionario, haciendo uso de las facultades oficiosas consagradas en el Art. 169 y 170 del C.G.P., pero en especial las extendidas en el Art. 397-3 ibídem, decreta las siguientes pruebas con el objetivo de establecer la capacidad económica del demandado:

Prueba por informe:

Ofíciase a las siguientes entidades y para los propósitos que a continuación se relacionan:

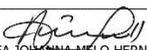
- a) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se certifique con destino al presente proceso, si existe bienes inmuebles a nombre de la demandada. De ser así, allegará copia del certificado de libertad y tradición de los predios.
- b) REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se certifique con destino al presente proceso, si existe automotores a nombre de la demandada. De ser así, allegará copia del certificado de libertad y tradición de los rodantes.
- c) CIFIN - TRANSUNION, para que certifique si la demandada cuenta con historial crediticio y en tal sentido informar y certificar toda la información financiera y crediticia que repose en sus bases de datos.
- d) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que se sirva indicar al despacho si la demandada declara renta y en caso afirmativo, aporten copia de su última declaración.

Se advertirá a cada una de las entidades mencionadas, que la información debe ser rendida en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días contados a partir de la entrega del comunicado que para tal efecto se libre; y del otro, que en caso de demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe, se les sancionará con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo normado en el Art. 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 13</p> <p>14 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
--